República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-99106828-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 19 de Septiembre de 2022

Referencia: TFN Nº 30.892-A SKF Argentina SA

Reunidos los Vocales de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: “S.K.F. ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación”, Expte. N° 30.892-A,

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 15/19, se presenta la firma S.K.F. ARGENTINA S.A. mediante apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 7280/10 (DE PRLA), dictada el 5/10/10, por el Jefe del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires, recaída en el SIGEA 12034-92-2007, en cuanto le formula cargos por la presunta infracción al art. 970 del C.A. al amparo de la D.I.T. n° 99 073 IT14 000667 F, intimándosele el pago de una multa de $ 5.786,85 y la suma de $ 2.642,42 por tributos, con más CER. En primer término, efectúa una reseña de los antecedentes que dieran origen al dictado de la resolución apelada. Manifiesta que reexportó la totalidad de la mercadería importada temporariamente en tiempo y forma. Sostiene que la emisión del certificado definitivo del C.T.C. no es su responsabilidad. Agrega que se ha intimado en carácter de pronto despacho a la Secretaria de Industria para que se emitan los definitivos. Expresa que no le es de aplicación la Resolución n° 72/92 como pretende el servicio aduanero sino el Decreto n° 1439/06. Asimismo, se agravia de la actualización del CER en los tributos. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas

II.- Que, a fs. 29/36, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la actora. Manifiesta que ha quedado un saldo sin reexportar de la mercadería importada temporariamente. Expresa que no se han aportado los C.T.C. definitivos de acuerdo con la normativa aplicable. Asimismo, sostiene que no se ha podido constatar la relación insumo/producto. Se refiere al Decreto n° 1436/96 y a la Resolución n° 479/95. Expresa que la obligación de reexportación es de los beneficiarios del régimen. Considera que la condena deviene ajustada a derecho. Expresa que corresponde la aplicación de los tributos en dólares. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 37, se abre la causa a prueba (la cual es producida a fs. 49 y 51/52). A fs. 64, se declara clausurado el período probatorio. A fs…… se elevan los autos a la sala “F” y se pone la causa para alegar, obrando el alegato de la firma S.K.F. ARGENTINA S.A. a fs. ……y a fs…….el alegato del Fisco. A fs…….. se ponen los autos a sentencia.

IV.- Que de las actuaciones administrativas SIGEA n° 12034-92-2007 se inicia a fs. 2 con el acta de denuncia n° 638/01 y; a fs. 3, se agrega la carpeta de la destinación de importación temporaria n° 99 073 IT14 000667 F. A fs. 14, con fecha 4/07/02, se dispone la instrucción del sumario. A fs. 28, obra liquidación de multa y tributos. A fs. 30, se corre vista de todo lo actuado a la firmas S.K.F. ARGENTINA S.A. y se cita a la ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. en su carácter de garante. A fs. 66, obra sobre con documentación acompañada por la recurrente. A fs. 85, obra la Nota n° 11549/09 de la Sección Procedimientos Técnicos. A fs. 86/90, contesta vista la aseguradora. A fs. 97/98, obra nueva liquidación de multa y tributos. Finalmente, a fs. 114/116, en fecha 5/10/10, se dicta la Resolución n° 7280/10 (DE PRLA), apelada en autos.

V.- Que corresponde resolver en autos sobre la procedencia de los tributos y multa reclamados a la firma importadora, por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A.

Que, mediante el D.I.T. involucrada en autos n° 99 073 IT14 000667 F la firma S.K.F. ARGENTINA S.A. documentó la importación temporaria, en los términos del decreto n° 1439/96, de la mercadería consistente en “*-Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.”* De acuerdo al ítem 1 y “*Los demás ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.”* Correspondientes al ítem 2, de una cantidad total de 10.748 unidades, que ubicó en la P.A. 3923.50.00.000C y 3923.90.00.000J, con un valor F.O.B. total declarado de US$ 1.229,90 dólares estadounidenses.

Que, no existiendo constancia de que se haya dado cumplimiento a la obligación de reexportación de los insumos importados temporariamente dentro del plazo acordado para su permanencia -plazo que venció el 14/04/00, según resulta de fs. 2 del expte. adm.-, el servicio aduanero dispuso la instrucción del sumario, por presunta infracción de la firma importadora al art. 970 del C.A., por la totalidad de la mercadería importada.

Que al contestarse la corrida de vista en sede aduanera, la importadora denunció la reexportación de la totalidad de la mercadería importada temporalmente mediante los P.E. n° 99 001 EC03 009643 W, 9038 U, 10202 F, 12430 K, 15077 U, 15745 W, 16827 B, 17337 V, 17338 W y 18008 R, acompañando copias de dichos permisos y la solicitud del C.T.C. n° 61:001582/99 (ver fs. 66 y 78/82 de las act. adm.).

Que como consecuencia de ello, el servicio aduanero procedió a realizar informe técnico, que luce agregado a fs. 85 de las actuaciones administrativas, en el que tuvo por acreditada en tiempo y forma la reexportación de 219 unidades del ítem 1 y 219 unidades del ítem 2, concluyendo que subsistía un saldo sin reexportar de 10.310 unidades, mercadería por la cual condenó a la firma importadora, mediante la resolución apelada en autos.

VI.- Que en esta instancia, la firma importadora afirmó haber reexportado la mercadería en su totalidad, con anterioridad al vencimiento del plazo, mediante P.E. n° 99 001 EC03 009643 W, 9038 U, 10202 F, 12430 K, 15077 U, 15745 W, 16827 B, 17337 V, 17338 W y 18008 R , registrados en fecha 12/05/99, 6/05/99, 19/05/99, 17/06/99, 21/07/99, 29/07/99, 11/08/99, 18/08/99 y 26/08/99, respectivamente.

Que cabe considerar que la única forma de acreditar la salida de la mercadería introducida temporariamente, es dejando constancia en el cuerpo del permiso de embarque respectivo acerca de que en la elaboración de la

mercadería que allí se documenta se utilizaron los insumos importados mediante la destinación que se individualiza, de modo que el servicio aduanero se encuentre en condiciones de efectuar el debido control.

Que quien resulta el beneficiario de un régimen de importación temporaria, que implica la posibilidad de no ingresar los gravámenes propios de una importación definitiva, se encuentra gozando de una ventaja, la que debe corresponder al menos con la comprobación correcta y documentada de haber cumplido con las obligaciones impuestas, por lo que la evaluación de la prueba de dicho cumplimiento debe realizarse de manera puntillosa a fin de que no quede duda alguna al respecto.

Que de la compulsa de los mencionados P.E. surge que se descargó una cantidad de unidades de 1607 (9643 W), 703 (9038 U), 3066 (10202 F), 1314 (12430 K), 438 (15077 U), 438 (15745 W), 2744 (16827 B), 438 (17337 V), 438 (17338 W) y 554 (18008 R), siendo el monto total de 11.740 unidades.

Que, no obstante, dichos P.E. no pueden ser considerados a los efectos de la cancelación de la D.I.T. en cuestión, toda vez que se limitan a consignar en sus respectivas hojas de descarga, la cantidad de insumo, sin precisar a cuál de los dos ítems del D.I.T. n° 99 073 IT14 000667 F cancelan. A su vez, al no precisarse el o los C.T.C. utilizados en el proceso productivo se hace imposible constatar la respectiva relación insumo/producto de las cantidades exportadas con la destinación temporal de trato.

Que, ello así, corresponde tener por configurado el hecho gravado e importado para consumo el saldo sin reexportar de 10.310 unidades de la mercadería importada temporariamente a través del D.I.T. n° 99 073 IT14 000667 F, por cuanto, de la compulsa de la documentación obrante en la presente causa, así como en el expediente administrativo, se deduce que no ha sido debidamente acreditada la reexportación de dicha mercadería.

VII.- Que, a los efectos de la determinación de los tributos adeudados, corresponde referirse a la liquidación tributaria practicada en las actuaciones administrativas respecto de las sumas correspondientes al Derecho Adicional de Importación, como así también, a las percepciones por IVA adicional e Impuesto a las Ganancias.

Que, en cuanto al reclamo de Derecho Adicional de Importación, corresponde tener en cuenta el criterio sentado por la jurisprudencia de la CSJN en el fallo “IEF LATINOAMERICANA SA c/DGA s/recurso de apelación” (TF 16.912-A) y “FRISHER S.R.L (TF 16.236-A)” al caso en cuestión.

Bajo tales premisas, la solución que se adopta resulta conforme a los fundamentos que expuse en la sentencia dictada en los autos “La Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A. c/ D.G.A. s/ apelación”, expediente Nº 23.469-A, Sala “E”, sentencia de fecha 31/07/12, en donde declarara la inconstitucionalidad de dicho derecho Adicional y a los cuales me remito en mérito a la brevedad, toda vez que el decreto 1439/96 resulta insanablemente nulo por oponerse al principio de legalidad que rige en materia tributaria y al claro precepto del art. 99, inc. 3), de la Constitución Nacional, y que, por ende, se encuentra privado de todo efecto jurídico, en tanto emana de un Poder del Estado incompetente para establecer tributos, en palmaria violación a la Ley Fundamental.

En consecuencia, no cabe incluir el mismo en el monto reclamado a la empresa actora.

Que, asimismo, corresponde referirse a las percepciones del IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias que fueran exigidas por el servicio aduanero, en la liquidación tributaria formulada.

En tal sentido, resulta de aplicación la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los

autos caratulados “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ D.G.A., de fecha 26/11/2019, donde se expidió, en relación a las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que “cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal.”; ello con fundamento en que en el caso "Volkswagen Argentina SA (TF 22.179-A) c/ DGA", fallado el 23 de agosto de 2011, la Corte consideró -tal como adecuadamente lo resumió la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- que las percepciones establecidas en los citados reglamentos no constituyen pagos a cuenta de tributos cuyos hechos imponibles recaigan sobre las operaciones de importación.”.

Ello así, habiendo transcurrido, en el presente caso, el período fiscal al que correspondían dichas percepciones (fecha en la que se consideró importada a consumo la mercadería importada temporariamente) corresponde declarar extinguida la facultad del servicio aduanero para reclamar dichos anticipos.

VIII.- Que, en consecuencia, resulta ajustado a derecho confirmar parcialmente la infracción endilgada por la Aduana, dejando a salvo el criterio asumido por el Dr. Pablo Garbarino – por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala – en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes (“Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.840, del 02/12/13; “Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y “Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

Por ello, SE RESUELVE:

1.- Confirmar, parcialmente, la Resolución n° 7280/10 (DE PRLA), recaída en el expediente SIGEA nº 12034-92-2007; con excepción de la procedencia del Derecho Adicional de Importación y de las de las percepciones por IVA Adicional y por el Impuesto a las Ganancias, que se dejan sin efecto.

2.- Costas a la firma actora, con excepción de lo relativo al Derecho Adicional de Importación y a las percepciones por IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que se imponen por su orden de acuerdo a lo señalado en los Considerando VII del presente decisorio.-

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Confirmar, parcialmente, la Resolución n° 7280/10 (DE PRLA), recaída en el expediente SIGEA nº 12034-92-2007; con excepción de la procedencia del Derecho Adicional de Importación y de las de las percepciones por IVA Adicional y por el Impuesto a las Ganancias, que se dejan sin efecto.

2.- Costas a la firma actora, con excepción de lo relativo al Derecho Adicional de Importación y a las percepciones por IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que se imponen por su orden de acuerdo a lo señalado en los Considerando VII del presente decisorio.-

Regístrese, notifíquese a la DGA (33-69345023-9), al Dr. Félix Guillermo Daglio (20-26095721-0) y al Dr.

Mario Alberto Miralles (20-10704369-2), oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos agregados y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.19 13:56:07 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.19 14:01:29 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.19 14:01:34 -03:00